

EXPEDIENTES No.: ****,

Y SU ACUMULADO

QUEJOSOS: Q1, V1 y V2
AGRAVIADOS: V1, V2 y V3
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
53/2014

AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de diciembre de 2014

LIC. CARLOS E. FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido de los expedientes números **** y su acumulado ****, relacionado con las quejas formuladas por V1 y V2; así como el diverso ****, relacionado con la queja presentada por Q1, misma que fue ratificada por la víctima V3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de abril de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por V1, mediante el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad

Pública de Mazatlán. A raíz de ello, esta Comisión inició el expediente de queja número ****.

En tal queja, V1 señaló acudir ante este organismo a interponer queja en contra de agentes de la aludida corporación policiaca, señalando que lo detuvieron sin ninguna causa y que además lo agredieron física y psicológicamente, dándole golpes en diversas partes de su cuerpo y, a la vez, lo amenazaron con privarlo de la vida y que finalmente se lo llevaron detenido imputándole hechos falsos.

B. En esa misma fecha también se recibió el escrito de queja que suscribió V2, procediendo a dar inicio al expediente número ****.

En tal escrito, V2 dijo que agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán irrumpieron en su domicilio, lo tiraron al piso, lo sujetaron con esposas y procedieron a golpearlo sin ninguna causa aparente; que finalmente se lo llevaron detenido imputándole hechos falsos.

C. El 19 de junio de 2013, este organismo constitucional autónomo inició el diverso expediente de queja número ****, en virtud de haberse recibido sendo escrito que suscribió Q1, en la que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de V3, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

En su escrito, Q1 señaló que V3 había sido detenido de manera arbitraria por agentes de la aludida corporación de policía, quienes le imputaron hechos falsos, ya que dijeron que traía droga y que además lo golpearon.

Los hechos denunciados en los referenciados escritos de queja fueron calificados como violatorios de derechos humanos y por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, como lo es el personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Comisión declaró la competencia para conocer y resolver sobre los casos.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias existentes y que obran en los señalados expedientes de queja, son las siguientes:

EXPEDIENTE ** Y SU ACUMULADO ******

1. Escrito recibido ante este organismo el 2 de abril de 2013, suscrito por V1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica al número proporcionado por V1, siendo atendido en dicha llamada por un familiar, quien informó que éste había sido internado en un centro de rehabilitación de Mazatlán, Sinaloa, recomendando que si se necesitaba entrevistarse con él se le buscara en dicho lugar, proporcionando los datos para su localización.

3. Acta circunstanciada de fecha 6 de abril de 2013, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta un centro de rehabilitación ubicado en Mazatlán, Sinaloa, en donde se entrevistó con V1, quien en ese acto ratificó la queja que interpuso por la vía escrita.

En dicha diligencia abundó que los agentes que lo detuvieron le taparon la cara con un chaleco, para posteriormente golpearlo en la cabeza con unas esposas y en la espalda a puñetazos.

Finalmente, el personal actuante dio fe de que V1 presentaba una lesión costrificada cerca de la frente, del lado derecho.

4. Acuerdo de 8 de abril de 2013, mediante el cual se ordenó la acumulación del diverso número ****, al expediente número ****, por tener estrecha relación los hechos que se investigan en ambos procedimientos.

En el expediente que se acumuló, obran las siguientes diligencias:

a. Escrito de queja recibido ante esta Comisión el 2 de abril de 2013, mediante el cual V2 presentó queja en contra de agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

b. Actas circunstanciadas de misma fecha, en la cual personal adscrito a este organismo hizo constar que se agregó al expediente la impresión fotostática de las notas periodísticas publicadas en la página electrónica de dos diarios de la localidad, en cuyo encabezado señalan “detienen a dos jóvenes por traer armas, cartuchos y droga” y “caen presuntos asaltantes de farmacias”.

c. Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2013, en la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica al número celular proporcionado por V2, entablado comunicación con un familiar, quien señaló que le informaría de esa llamada a la víctima y, a la vez, señaló que éste efectivamente había sido golpeado por sus aprehensores.

5. Oficio número **** de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

6. Oficio número **** de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

7. Oficio número **** de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número **** de 9 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 15 de abril de 2013, a través del cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Mazatlán, Sinaloa, informó que V1 y V2 no se encontraban internados en ese centro de reclusión y que tampoco tenían antecedentes de que hubieren ingresado anteriormente.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 18 de abril de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que esa dependencia contaba con registros electrónicos de la detención de V1 y V2 como presuntos responsables en la comisión de un delito, según hechos ocurridos el 31 de marzo de 2013.

Por otro lado, señaló que los agentes procedieron a ponerlos a disposición del juez calificador en turno, autoridad que a su vez resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo relacionado con los hechos.

11. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 19 de abril de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con antecedentes de detención de V1 y V2, quienes fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno.

A fin de soportar su dicho, la referida autoridad anexó a su informe copia certificada de la siguiente documentación:

a. Oficio número **** de 31 de marzo de 2013, mediante el cual el Juez Calificador puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1 y V2.

b. Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar a V1 y V2 los encontró policontundidos, señalando que presentaban las lesiones siguientes:

V2: contusión en región lumbar, en región frontal, en pómulo derecho, en región nasal con presencia de epistaxis, escoriaciones en pómulo izquierdo y escoriaciones lineales en cuello y hombro del lado derecho, eritema por compresión de esposas en ambas muñecas.

V1: contusión en pierna izquierda con limitación de movimiento, contusión en región frontal derecha, inflamación en región occipital y contusión en región lumbar.

c. Parte informativo de 31 de marzo de 2013, suscrito por AR1 y AR2, policía segundo operativo y policía tercero operativo, respectivamente, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes señalaron que se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca por una avenida de Mazatlán, Sinaloa, cuando observaron a un empleado de una farmacia, quien les señaló a dos individuos que en ese momento se retiraban del lugar, como los mismos que le estaban causando molestias, pudiendo observar al momento que cada uno de estos individuos se fajó a la cintura una pistola.

Que ante tales hechos procedieron a la persecución material e inmediata de quienes resultaron ser V1 y V2, logrando interceptarlos con las debidas precauciones, pero que al momento trataron de correr y comenzaron a agredirlos con puños y pies, razón por la cual forcejaron, cayendo al suelo junto con los aprehendidos y después de varios forcejeos lograron someterlos, asegurándole a cada uno un arma de fuego tipo pistola, entre otros objetos, por lo que procedieron a detenerlos y presentarlos ante el juez calificador en turno.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 23 de abril de 2013, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada

de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

a. Fe de integridad física realizada por el representante social federal, quien dijo que al tener a la vista a V2, presentaba contusión y escoriación en pómulo izquierdo y en la frente del lado derecho, a la vez escoriación en el cuello posterior, hinchazón en la nariz y en las muñecas; a la inspección de V1, dijo que presentaba hematoma en la frente del lado derecho y hematoma en la parte frontal de la cabeza.

b. Dictamen de medicina forense de fecha 31 de marzo de 2013, suscrito por un facultativo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar a V2, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención y que además sí se evidenciaron huellas de agresión física en su economía corporal, presentando las siguientes lesiones:

- Excoriación de 4.0 por 4.0 centímetros, con presencia de costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en la mejilla izquierda.
- Excoriación de 2.0 por 0.5 centímetros, con presencia de costra hemática roja seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el hemitorax anterior izquierdo a la altura de la primera costilla con línea paraesternal del mismo lado.
- Múltiples excoriaciones con presencia de costra hemática roja seca producidas por mecanismos deslizantes, localizadas en hombro derecho.

En dicho dictamen, el perito concluyó que presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro su vida y no dejan consecuencias.

c. Dictamen de medicina forense de 31 de marzo de 2013, suscrito por un facultativo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar a V1, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención, presentando las siguientes lesiones:

- Excoriación de 5.0 por 3.0 centímetros, con presencia de costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región frontal derecha.
- Equimosis de color roja, producida por mecanismo contuso, localizada en la región occipital.

En dicho dictamen, el perito concluyó que presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro su vida y no dejan consecuencias.

e. Declaración ministerial de V2, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores y señaló que fue objeto de golpes por parte de éstos. Además en dicha diligencia formuló denuncia en contra de los policías y se dio fe de las lesiones que presentaba.

f. Declaración ministerial de V1, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores y señaló que fue agredido físicamente por parte de éstos. En dicha diligencia formuló denuncia en contra de los agentes de policía que lo maltrataron y se dio fe de las lesiones que presentaba en su integridad corporal.

g. Oficio número ****, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual el representante social federal le remitió copia certificada de la averiguación previa 1, a fin de que investigara la probable comisión de delitos de su competencia; se observa el acuse de recibo correspondiente por parte de la autoridad destinataria el 3 de abril del mismo año.

13. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual personal de este Organismo Estatal hizo constar que realizó llamada telefónica con la intención de conversar con V2, siendo atendido por un familiar, no lográndose entablar comunicación con éste.

14. Dictamen de opinión médica recibido ante este organismo el 30 de agosto de 2013, suscrita por el médico que apoya las labores de esta Comisión, el cual versó respecto a determinar si las lesiones que presentaban V1 y V2 eran compatibles con agresiones físicas provocadas por los aprehensores como ellos lo afirmaron, o si éstas pudieron ser producidas circunstancialmente, en virtud de que los agentes aprehensores señalan que forcejearon con ellos, ya que opusieron resistencia a la detención.

El médico asentó que al estudio técnico de las pruebas contenidas en el expediente se encontró con que las lesiones observadas en las víctimas por parte de los médicos que los revisaron clínicamente, como por la fe ministerial llevada a cabo por la autoridad ministerial federal, son coincidentes con el tipo y características de las lesiones, las cuales corresponden a huellas de agresión física y no de huellas por caídas o movimientos.

En el dictamen, el especialista concluyó que las lesiones que presentaron V1 y V2 son compatibles con agresiones físicas provocadas como ellos lo afirman, por lo que se descarta que hayan sido producidas circunstancialmente.

EXPEDIENTE NÚMERO ****

1. Escrito recibido ante este organismo el 19 de junio de 2013, suscrito por Q1, a través del cual presentó queja en contra de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por actos presuntamente cometidos en agravio de V3 y T1.

2. Actas circunstanciadas de fecha 20 de junio de 2013, mediante las cuales el personal de este organismo hizo constar que se agregó al expediente la impresión fotostática de las notas periodísticas publicadas esa misma fecha en la página electrónica de dos diarios de la localidad, en cuyo encabezado señalan: “Detienen a uno con siete bolsitas de droga” y “Detienen a un sujeto por portar siete bolsitas de marihuana”.

3. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con el juez calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, quien informó que V3 ya estaba a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Narcomenudeo.

4. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2013, por medio de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q1, quien informó que V3 había sido trasladado hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

En dicha diligencia, Q1 señaló que había visitado a V3 en las celdas donde se encontraba detenido y que pudo observar que estaba lesionado en la parte baja de la espalda, en los glúteos y muslos.

Finalmente, dijo que había comunicado a T1 que se requería compareciera ante este organismo, pero que le había comentado que dado que trabaja lo haría posteriormente.

5. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2013, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con V3.

En dicha diligencia, V3 ratificó la queja interpuesta en su favor, señalando que era verdad que había sido agredido por sus aprehensores y se dio fe de que

presentaba lesiones en sus glúteos, los cuales consistían en moretes grandes, señalando que también tenía en muslos y parte baja de la espalda, negándose a que se tomara placas fotográficas de tales lesiones.

6. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con V3, quien detalló las circunstancias que acontecieron durante su detención; dijo que al momento de ser detenido, los agentes le propinaron aproximadamente 10 cachetadas y que cuando lo llevaron a la base de la policía municipal, lo encerraron en un cuarto en donde lo presionaban para que aceptara que había cometido un robo, pero que al negarse lo golpearon con un palo en los glúteos, la espalda, las piernas y los brazos, lo que provocó que quedara con moretes, principalmente en glúteos y espalda.

7. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

8. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo del inicio del presente expediente.

9. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente de queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de julio de 2013, mediante el cual el encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que esa dependencia contaba con antecedentes de la detención de V3 y T1, el primero como presunto responsable en la comisión del delito de posesión de marihuana y el segundo por una infracción administrativa que consistió en causar actos de molestia e insultos a la autoridad.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple de los partes informativos relacionados con los hechos.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 10 de julio de 2013, mediante el cual el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur del Estado informó que la agencia a su cargo inició la averiguación previa 2, en la que figura como inculpado a V3.

Para soportar su dicho, la referida autoridad remitió copia de diversas constancias que componen la aludida indagatoria penal, entre las cuales figuran las siguientes:

a. Fe ministerial de integridad física practicada por el representante social del fuero común el 19 de junio de 2013, en la que se asentó que al tener a la vista a V3, presentaba las siguientes lesiones: un hematoma de aproximadamente 20 centímetros de color violáceo localizado en su glúteo izquierdo, un hematoma de color rojizo localizado en la espalda del lado derecho, excoriaciones de color rojizas localizadas en su brazo izquierdo, excoriaciones localizadas en la parte baja de su abdomen, diversas excoriaciones de color rojizas localizadas en su glúteo derecho, excoriaciones de aproximadamente 8 centímetros localizadas en el cuello del lado izquierdo.

b. Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes ante el representante social del fuero común señalaron que las lesiones que presentaba V3, se las ocasionó al caerse de una barda que intentaba brincarse al momento de su detención y que además opuso resistencia lanzando patadas y golpes hacia ellos, por lo que forcejearon para lograr someterlo.

c. Dictamen psicofisiológico de 19 de junio de 2013, suscrito por dos peritos adscritos al departamento de medicina legal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes dijeron que al examinar a V3, presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de dos por siete centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hemitorax derecho a nivel del sexto arco costal, sobre la línea media clavicular, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de tres por quince centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hemitorax derecho a nivel de séptimo arco costal, sobre la línea axilar anterior, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de diez por veinte centímetros de dimensión, localizado en la cara posterior del hemitorax izquierdo a nivel de la región escapular, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de doce por veintitrés centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del hemitorax derecho a nivel de la región subescapular hasta la región lumbar, producida por mecanismo contundente.

- Equimosis de color vino de siete por quince centímetros de dimensión, localizada en la línea media de la región lumbar, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de veinte por veinticinco centímetros de dimensión, localizada en la región glútea izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de dieciocho por veinte centímetros de dimensión localizada en la región glútea derecha, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de seis por once centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del tercio medio y distal del brazo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de tres punto cinco por diez centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral el flanco derecho, producida por mecanismo contundente.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que V3 presentaba lesiones que por su localización no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días y habitualmente no dejan consecuencias.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 16 de julio de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con antecedentes de detención de V3 y T1, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2013, quienes fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, la referida autoridad anexó a su informe copia certificada de la siguiente documentación:

Por lo que hace a T1, remitió hoja de remisión de detenidos por infracción con folio ****, de 18 de junio de 2013, en la cual se advierte que fue detenido por causar actos de molestia, así como examen médico en el que se asentó que no presentaba lesiones, boleta de libertad por pago de multa y su historial de las veces que ha sido presentado ante el juez calificador.

En relación a V3, remitió lo siguiente:

a. Oficio número **** de fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual el juez calificador puso a disposición de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur del Estado a V3.

b. Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar a V3 lo encontró policontundido, señalando que presentaba las lesiones siguientes:

Eritema en puente nasal y en cuello cara anterior, hematomas por golpes contusos en: entre la ceja y región parietal izquierda, región escapular izquierda, región anteroposterior del tercio medio del brazo izquierdo, en región lumbosacra y en glúteo izquierdo.

Igualmente asentó que la víctima le refirió contusión en pierna izquierda más no se le apreciaba lesión alguna, pero observó marcha claudicante en la misma y fractura antigua de nudillo del quinto metacarpiano de mano derecha.

c. Parte informativo de 18 de junio de 2013, suscrito por AR3 y AR4, policía tercero operativo y policía operativo, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes asentaron que cuando circulaban a bordo de una unidad policiaca por una avenida de Mazatlán, observaron a la altura de un campo de futbol a una persona que al notar la presencia policial comenzó a correr.

Continúan narrando que ante tal situación, procedieron a la persecución material de quien intentaba escapar, logrando darle alcance cuando pretendía brincar una barda, por lo que al jalarlo de la camiseta para intentar detenerlo, cayó de espaldas al suelo, tirando patadas y oponiendo resistencia y que por tal razón forcejearon con él, hasta lograr someterlo.

Que posteriormente procedieron a una revisión corporal, encontraron fajada en su cintura una bolsa al parecer con marihuana, por lo que procedieron a detenerlo y presentarlo ante el juez calificador en turno.

d. Hojas que contienen los registros electrónicos de las veces que V3 ha sido presentado ante el Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

13. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, a través del cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

14. Oficio número **** de fecha 13 de julio de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente de queja.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 9 de agosto de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán informó que contaba con registro de ingreso de V3, quien fue internado el 20 de junio de 2013.

Además, anexó copia certificada de la ficha médica de ingreso de V3, en la que quedó asentado que se encontraba policontundido, con lesiones de equimosis en omóplato izquierdo y equimosis en toda la región glútea y que además le refirió que tenía fractura de nudillo de mano izquierda desde hacía aproximadamente un mes.

16. Dictamen de opinión médica recibido ante este organismo el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el médico que apoya las labores de esta Comisión, el cual se enfocó en determinar si las lesiones que presentaba V3, eran compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores como él lo afirmó, o si éstas pudieron ser producidas circunstancialmente, en virtud de que los agentes aprehensores señalaron en el parte informativo que al ser perseguido quiso brincar una barda y al jalarlo de su camiseta para detenerlo, éste cayó de espaldas al suelo, además que tuvieron que forcejear para someterlo ya que opuso resistencia a la detención.

En el dictamen el médico asentó que debía tenerse en cuenta el diverso emitido por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde quedó asentado que todas las lesiones que presentó V3 fueron causadas por mecanismo contundente, es decir, no por deslizamiento, no por fricción, escurrimiento o evasión.

El especialista concluyó que las lesiones que presentó V3, son compatibles con agresiones físicas provocadas, ya que no hay acreditada en el expediente ninguna otra causa que explique en su caso que las lesiones fueron producidas circunstancialmente, dejando sin sustento la versión de los agentes policiacos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de marzo de 2013, V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito, al haber sido sorprendidos presuntamente en flagrancia delictiva.

Asimismo, el 18 de junio de 2013, V3 fue detenido por agentes de la aludida corporación de policía por su probable participación en la comisión de un delito del orden común, igualmente bajo la figura jurídica denominada flagrancia.

Los hechos analizados en los presentes casos convergen en que una vez ocurrida su detención, las señaladas víctimas fueron puestas a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y posteriormente turnados al agente del Ministerio Público que resultó competente para conocer de los ilícitos que les fueron imputados, según cada uno de los casos.

De las evidencias que obran en los expedientes que nos ocupan, se acreditó que las víctimas identificadas como V1, V2 y V3, fueron objeto de malos tratos por parte de sus aprehensores, toda vez que presentaron lesiones en su superficie corporal que corresponden a la forma y circunstancias en que dijeron les fueron provocadas por dichos servidores públicos.

IV. OBSERVACIONES

Al análisis jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los agentes de policía que intervinieron en los casos en estudio, violaron en perjuicio de V1, V2 y V3 el derecho humano a la integridad física, a la seguridad personal y a la legalidad, esto con motivo de los malos tratos a los que fueron sometidos durante el tiempo en que permanecieron bajo su custodia.

Resulta importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o víctimas.

A las instituciones públicas legalmente constituidas, les corresponde avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus respectivas competencias.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Previo al análisis del presente hecho violatorio, reviste especial importancia para este organismo constitucional autónomo el dejar claramente plasmado en

la presente resolución, que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Paralelo a lo anterior, esta Comisión ratifica que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, tienen el deber de desempeñar sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Ahora bien, al entrar al análisis particularizado del hecho violatorio que nos atañe, se considera importante hacer referencia a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados, de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos; sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte de la víctima o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.¹

En el presente caso, este organismo sostiene que la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales ha quedado plenamente acreditada. Tales lesiones, sin lugar a dudas, fueron infligidas en la economía corporal de V1, V2 y V3, por elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

La anterior afirmación se motiva y fundamenta en base a las consideraciones que a continuación se expresan:

El 2 de abril de 2013 y el 19 de junio del mismo año, esta Comisión recibió sendos escritos de queja en las que figuran como víctimas V1, V2 y V3. En tales escritos se hizo del conocimiento de este organismo presuntas violaciones a los

¹Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

derechos humanos cometidas en agravio de los antes señalados, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Abundaron, informando que tales violaciones consistieron en agresiones físicas directas hacia su persona por parte de los elementos de policía y que ante ello quedaron con secuelas visibles en su superficie corporal.

Durante la investigación de esos hechos, esta Comisión se allegó de diversa documentación que acredita que V1, V2 y V3, presentaban lesiones en su economía corporal, mismas que fueron debidamente observadas, dictaminadas y certificadas, según cada caso, por un médico especialista en medicina forense adscrito a la Procuraduría General de la República, por médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la señalada municipalidad y por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima V1 dijo que al momento de ser detenido, los agentes de policía le taparon la cara con un chaleco e inmediatamente después lo golpearon en la cabeza con unas esposas y en la espalda a puñetazos; por su parte, V2 señaló que los agentes llegaron hasta su domicilio, lugar en donde lo tiraron al piso, lo sujetaron con esposas y procedieron a golpearlo sin ninguna causa aparente.

A su vez, V3 señaló que los agentes de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán lo detuvieron y lo llevaron hasta un cuarto en las instalaciones centrales de la base policiaca, en donde lo presionaron para que aceptara que había cometido un robo, pero que al negarse, lo golpearon con un palo en los glúteos, la espalda, las piernas y los brazos, lo que provocó que quedara con moretes, principalmente en glúteos y espalda.

Ante tales señalamientos y siguiendo los protocolos de investigación de rigor, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración, a la vez, personal de este organismo se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, en donde pudo entrevistar a las víctimas V1 y V3, dando fe pública que presentaban lesiones físicas.

Por otro lado, el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán remitió los dos partes informativos que involucran la detención de las tres personas señaladas como víctimas en la presente recomendación.

En uno de los partes, se señala que después de una persecución material e inmediata detuvieron a V1 y V2 y detallan que al momento de su aseguramiento

trataron de correr y los agredieron con puños y pies, razón por la cual forcejaron, que incluso cayeron al suelo junto con los aprehendidos hasta lograr someterlos.

En el diverso informe policial relacionado con la detención de V3, los agentes dijeron que al observar que intentaba darse a la fuga, procedieron a su persecución material, logrando darle alcance cuando pretendía brincar una barda y que al jalarlo -de la camiseta- para intentar detenerlo, cayó de espaldas al suelo, además de que opuso resistencia tirando patadas, razón por la cual forcejaron, hasta lograr someterlo.

Ahora bien, al analizar tales circunstancias, tenemos por un lado que la autoridad policiaca que intervino en la detención de las ahora víctimas, dicen que éstos opusieron resistencia al arresto y que incluso fue necesario el empleo de la fuerza para lograr la detención; sin embargo, la realidad es que las víctimas presentaron múltiples lesiones, las cuales, al ser valoradas en su conjunto y atendiendo a las circunstancias de los casos y las opiniones médicas de un especialista sobre los casos en particular, no pueden ser consideradas como producidas de manera circunstancial o por sometimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que de las valoraciones médicas que les fueron practicadas en la primera etapa del procedimiento penal y que se encuentran agregadas a las indagatorias que respectivamente les fueron instruidas, precisamente quedó plenamente documentado que las víctimas presentaban lesiones en las partes anatómicas en las que refirieron que habían sido lesionados y que son acordes con las circunstancias acontecidas y con los mecanismos productores de las mismas, incluso quedó acreditado que tales lesiones fueron producidas por mecanismos contundentes. Tales lesiones también fueron observadas por los representantes sociales que conocieron de los casos.

Aunado a ello, al analizar tales lesiones, de las que se insiste, fueron debidamente observadas por representantes sociales y por varios médicos oficiales adscritos a diversas dependencias ante las que fueron presentados, el médico que apoya las labores de este organismo, concluyó que las mismas son compatibles con agresiones físicas provocadas, descartándose en estos casos que hayan sido producidas circunstancialmente, atendiendo principalmente al mecanismo productor, es decir, producidas por contusiones.

Debe tomarse en cuenta que de la información allegada a los expedientes de queja que nos ocupan, no se desprende motivo alguno para que después de un forcejeo, caer al suelo o caer de espaldas de una barda, como dicen los agentes que acontecieron los hechos, la víctima identificada como V3, presentara 9 equimosis de grandes dimensiones, todas producidas por mecanismo

contundente y localizadas en hemitorax, glúteos y brazos, partes anatómicas en las que precisamente V3 dijo que lo habían golpeado con un palo, o para que los jóvenes V1 y V2, hayan presentado las múltiples huellas de agresión física en su integridad corporal.

El hecho de que presentaran las lesiones descritas en los párrafos precedentes, acredita que fueron víctimas de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que los detuvieron, durante el tiempo que fueron mantenidos bajo su custodia.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en otras oportunidades se ha pronunciado respecto del hecho violatorio que nos ocupa, y ha señalado que en relación a estas circunstancias, es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

Que en consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Y señala como ejemplo, el hecho de que si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.²

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que se participó de un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en la detención de las víctimas V1, V2 y V3, pues no existe justificación legal alguna para que los antes aludidos hayan sido objeto de agresión física en la forma en que ocurrió.

Este organismo de control constitucional no jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en

²Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.³

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de casos en los que se ha documentado la existencia malos tratos, señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

También ha destacado que, “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.⁴

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por V1, V2 y V3, cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quedaron plenamente corroborados.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; los numerarios 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

⁴Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dichos numerales establecen esencialmente que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

Los agentes que intervinieron en la detención de las señaladas víctimas de malos tratos, tampoco ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Los servidores públicos que aprehendieron a V1, V2 y V3, no respetaron el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, el cual señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente

de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial, condenó al estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁵

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se materializa cuando un servidor público incurre en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o

⁵Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

deficiencia de un servicio público y que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en los casos en estudio, específicamente de los exámenes y dictámenes médicos que les fueron realizados a las víctimas, así como la fe ministerial de las lesiones que realizaron los agentes del Ministerio Público del fuero común y federal que conocieron de los hechos y las opiniones médicas que respecto de los casos emitió el especialista que apoya las labores de este organismo, probanzas con las cuales se advierte que quedó acreditado con bastante claridad que V1, V2 y V3, fueron objeto de agresión física por parte de los agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio señalando que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.⁶

Luego entonces, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de nuestra carta magna, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En el mismo sentido se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 73.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 130, establece que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o

⁶Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. En el mismo sentido se pronuncia en su artículo 2, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ante ello, no existe duda de que los agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, tienen la calidad de servidores públicos.

Ahora bien, debe decirse que al acreditarse el arbitrario proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dicha autoridad.

A ese respecto, en su diverso 3, la Ley de Responsabilidades Administrativas recién citada, señala que los servidores públicos, en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esa ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Finalmente, debe decirse que con la conducta de acción que en esta vía se reprocha, la autoridad señalada como responsable, se infringió lo estipulado en los numerales 15, fracción I, falta que a su vez se encuentra conminada con sanción de conformidad con los artículos 16 y 17 de la misma ley, independientemente de las responsabilidades que en su caso pudieran derivarse de otras leyes y reglamentos.

De esta manera, la conducta acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudo incurrir la autoridad responsable en el presente caso, por la prestación indebida del servicio público.

Como consecuencia a lo anterior, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Debe decirse que además de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son

responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).⁷

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que las víctimas identificadas como V1, V2 y V3, reciban la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los malos tratos de los que fueron objeto.

⁷Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

De igual forma, se informe a esta CEDH del cumplimiento de este punto recomendatorio.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, policía segundo operativo, policía tercero operativo, policía tercero operativo y policía operativo, respectivamente, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes participaron en la detención de las víctimas; de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común respecto de los hechos de los que resultó víctima V3, a fin de que conforme a sus facultades determine si son o no constitutivos de delito y resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Carlos E. Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 53/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO